JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1238/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de México**² impugnada por **Morena**, que declaró inexistente la infracción de vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la entonces precandidata a la gubernatura de esa entidad³, postulada por la Coalición *Va por el Estado de México*⁴; y, por ende, inexistente la culpa *in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta publicación en la cuenta de *Facebook* de la denunciada de la imagen de una menor de edad.

ÍNDICE

| GLOSARIO | 1 |
|---------------------------------|---|
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. LEGISLACIÓN APLICABLE | 2 |
| III. COMPETENCIA | 3 |
| IV. TERCERO INTERESADO | 3 |
| V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA | 4 |
| VI. PROCEDENCIA | 5 |
| VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA | 5 |
| VIII. RESUELVE | |
| | |

GLOSARIO

Actor: Morena

Alejandra del Moral o

denunciada:

Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata de la alianza integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción

Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código electoral local: Código Electoral del Estado de México.

JE: Juicio Electoral.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

OPLE: Instituto Electoral del Estado de México u Organismo Público Local

electoral.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Tribunal local o responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. Instructor: Fernando Ramírez Barrios.

² Expediente PES/100/2023, de veinte de abril de dos mil veintitrés.

³ Paulina Alejandra del Moral Vela.

⁴ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

I. ANTECEDENTES

- **1. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés⁵ inició el proceso electoral en el Estado de México para la elección de la gubernatura. La etapa de precampaña fue del catorce de enero al doce de febrero.
- **2. Queja.** El dieciocho de marzo, Morena denunció ante el OPLE, a Alejandra del Moral, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una publicación en Facebook⁶, en la que a decir de la denunciante se aprecia una fotografía en la que aparece la entonces precandidata denunciada con una persona menor de edad; en consecuencia, se atribuyó al PRI la falta al deber de cuidado.
- **3. Resolución impugnada.** El veinte de abril, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- **4. Demanda de JE.** El veinticinco de abril, el actor controvirtió la resolución anterior.
- **5. Tercero interesado.** El veintiocho de abril, el PRI compareció al juicio con ese carácter.
- **6. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1238/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para que determinara lo que en Derecho corresponda.
- **7.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, y una vez agotada la instrucción la declaró cerrada, así el asunto quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Este asunto se resuelve con la normativa electoral vigente al dos de marzo, es decir, la que regía antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se

⁵ En adelante las fechas corresponden al año en curso.

⁶ Ubicado en la liga:

reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

Lo anterior, porque en el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, se establece que éste no será aplicable en los procesos electorales de dos mil veintitrés, del Estado de México y de Coahuila, y el presente juicio se relaciona con la primera de las elecciones señaladas, así que debe aplicarse la normativa vigente al inicio de tal proceso electivo.

Además, el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto referido, resolvió la procedencia de la medida cautelar solicitada en el incidente de suspensión atinente, para el efecto de que no se aplique norma alguna que incida en la modificación a la estructura, funcionamiento y capacidad del INE hasta que se resuelva el fondo de la controversia⁸.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, porque se impugna una sentencia de un tribunal electoral local vinculada con el proceso electoral a la gubernatura de una entidad federativa, tópico del cual le corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver⁹.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al PRI, por conducto de su representante legal, quien aduce un interés incompatible con el de la parte actora y cumple los requisitos de la Ley de Medios¹⁰, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En el escrito de mérito se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para esos efectos, así como la razón de su interés jurídico y la pretensión concreta.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la federación el mismo 2 de marzo.

⁸ Asimismo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023 sobre los efectos de esa suspensión y reitera que para el proceso electoral del Estado de México rige la normativa previa al Decreto.

⁹ En términos de los artículos 17, 41.VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 164, 166.X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica; 3.1, 83.1, incisos a) y b), y 87.1. incisos a) y b), de la Ley de Medios; y los Lineamientos para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.
¹⁰ Artículo 17.4, de la Ley de Medios.

- 2. Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, dentro del plazo legal de setenta y dos horas; porque la publicación de la impugnación de Morena se hizo en los estrados del Tribunal local, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de abril, así que el plazo citado concluía a la misma hora del veintiocho de abril; y el compareciente presentó su escrito, en ese lapso, es decir, a las diez horas con veintiún minutos del veintiocho de abril.
- **3. Legitimación e interés jurídico**. El PRI tiene legitimación al ser parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la sentencia impugnada, y comparece porque estima que debe confirmarse la sentencia local, de lo que le deriva un interés incompatible con el del actor.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El PRI expone que debe desecharse el juicio, porque Morena no tiene interés jurídico y carece de legitimación para impugnar la resolución¹¹, además de que su demanda es frívola porque no expone agravios y los argumentos que aduce son ambiguos e inaplicables al ser ineficaces.

Las causales de improcedencia son infundadas.

Lo anterior, ya que contrario a lo referido Morena sí está legitimado y tiene interés en el presente asunto porque fue el denunciante en el procedimiento que dio origen a la sentencia recurrida y comparece en esta instancia, a través de su representante legal ante el OPLE, calidad que tuvo por acreditada el tribunal responsable, pues pretende que se revoque la determinación y se declare la existencia de las infracciones que denunció, por tanto, no se actualizan las causales aducidas al respecto.

Por otra parte, la demanda no es frívola ya que en ella Morena expone los argumentos que considera necesarios para controvertir la sentencia y señala los hechos que le causan agravio, los cuales serán analizados en el fondo del asunto por este órgano jurisdiccional para determinar si los mismos son

¹¹ Para ello aduce que se actualiza la causal del artículo 10, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

suficientes para alcanzar la pretensión planteada por el recurrente. Así que **tampoco se actualiza** esta causa de improcedencia.

VI. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia¹².

- **1. Forma.** Se promovió por escrito y constan: *a)* nombre y firma autógrafa del actor; *b)* domicilio para oír y recibir notificaciones; *c)* identificación del acto impugnado; *d)* los hechos base de la impugnación; y *e)* los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
- **2. Oportunidad**¹³. Se promovió en el plazo legal de cuatro días. En proceso electoral todos los días y horas son hábiles. La sentencia impugnada se notificó el veintiuno de abril¹⁴ y la demanda se presentó el veinticinco siguiente.
- **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen pues como se dijo Morena está legitimado para impugnar la sentencia local, pues interpuso la queja que dio origen al procedimiento sancionador al que recayó tal resolución. Además, cumple con la personería porque promueve, a través de su representante legal ante el OPLE, calidad que tuvo por acreditada el tribunal responsable.
- **4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues también como se refirió, el actor pretende que se revoque la sentencia local que declaró inexistentes las infracciones materia de su queja.
- **5. Definitividad**. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Qué denunció el actor?

La presunta difusión de una publicación en Facebook atribuible a Alejandra del Moral, en la que supuestamente aparece una persona menor de edad, lo cual estima que contraviene el interés superior de la niñez y, por consecuencia, el PRI que postuló a la precandidata, faltó a su deber de cuidado.

¹² Artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 8 párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Fojas 129 y 130 del expediente.

2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

La inexistencia de las infracciones con base en los siguientes argumentos:

- Refirió que para acreditar los hechos de su queja, Morena aportó impresiones de pantalla y un instrumento notarial¹⁵ (Anexo único) en cuyo contenido se describía que:
 - La ciudadana Lorena Espinoza Granillo (en su calidad de solicitante de la certificación notarial)¹⁶ encendió el equipo portátil para navegar en Internet, en el que procedió a insertar la liga denunciada.
 - La **solicitante manifestó al Notario Público**, que la imagen se publicó el cinco de febrero, por la usuaria "Alejandra del Moral Vela".
 - La solicitante manifestó al Notario que era de su interés la fotografía que se encontraba en la parte superior izquierda, en la que se observaba a personas interactuando, entre ellas, se advertía el rostro de una menor de edad. La fotografía se insertó en el testimonio notarial.
- Señaló que la Oficialía Electoral del OPLE certificó que no fue posible acreditar la existencia de la publicación señalada¹⁷.
- Razonó que las documentales aportadas por Morena, únicamente generaban indicios de la existencia de lo denunciado, pues tenían un carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se podían confeccionar y modificar, por lo que eran insuficientes para acreditar el hecho denunciado, al no estar adminiculadas con otro medio de prueba.
- Respecto al instrumento notarial, precisó que se trataba de lo manifestado por la solicitante ante el fedatario público, pues la diligencia se llevó a cabo en su equipo de cómputo y ella misma fue quien describió lo que consideraba, y de esta situación es de lo que dio fe el notario público, por tanto, el contenido no fue verificado por este último.
- En consecuencia, le otorgó al testimonio notarial el valor de indicio y no de prueba plena en cuanto a la existencia y contenido de la liga electrónica.
- Precisó que la fotografía señalada en el recuadro superior izquierdo (que la solicitante del instrumento notarial manifestó al notario era de su interés), no guardaba identidad con la ofrecida por la quejosa en su denuncia.
- Hizo ver que existía un acta elaborada por la oficialía electoral, en la que **no se pudo tener por acreditada la existencia de la publicación denunciada** en la página de *Facebook*.
- Concluyó que debía atenderse el principio de presunción de inocencia, por lo que al no haber medios de convicción que generaran prueba plena no se podía tener por acreditado lo denunciado.

3. ¿Qué plantea el actor?

La *pretensión* del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se emita una nueva en la que se determine la existencia de la infracción denunciada. La causa de pedir la sustenta en que la resolución es ilegal porque:

¹⁵ Identificado con el número 18,225, volumen 415, folio 30, suscrito ante el Titular de la Notaría Pública cuarenta y uno del Estado de México.

¹⁶ Persona que solicitó la elaboración del instrumento notarial, según consta en el mismo documento.

¹⁷ Mediante acta circunstanciada 254/2023, que obra a fojas 39 a 40 del expediente.

i. Hubo indebida valoración probatoria, porque la responsable debió otorgarle valor pleno al instrumento notarial que aportó con su escrito de queja, para acreditar la existencia de la publicación materia de denuncia, en la que se advierte la inclusión de una persona menor de edad.

ii. Incongruencia, pues en diversas sentencias el tribunal local ha concedido valor probatorio pleno a los testimonios notariales aportados por las partes y en este decide de forma distinta.

iii. Falta de exhaustividad para analizar los medios de prueba aportados y los planeamientos, pues su correcto estudio conllevaba determinar la existencia de la infracción. Además de que la denunciada no alegó sobre la existencia de la publicación y tampoco aportó elementos de prueba, lo cual no fue considerado por la responsable.

4. ¿Cuál es el problema jurídico a resolver y la metodología de estudio?

Analizar si la sentencia se apegó a la legalidad o si, como refiere el actor, no se valoró correctamente el testimonio notarial que aportó ni hay congruencia con el valor probatorio que el propio tribunal local le ha dado a otros instrumentos notariales; tampoco hubo exhaustividad sobre los medios de prueba que presentó ni respecto de sus manifestaciones expuestas en la queja y en la audiencia de alegatos.

Para ello, los agravios identificados en los puntos i) y iii) se analizarán de manera conjunta al ser argumentos relacionados entre sí; por tanto, el agravio con el numeral ii) se estudiará en un apartado distinto, lo que no genera ninguna afectación al actor, pues lo trascedente es que todos sus planteamientos se estudien¹⁸.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia recurrida **debe** <u>confirmarse</u> ante lo <u>infundado</u> del agravio del <u>recurrente</u>, ya que la responsable fue exhaustiva y realizó una debida valoración <u>probatoria de los medios de prueba que obran en el expediente, con lo cual desestimó otorgarle pleno valor probatorio al testimonio notarial aportado por el recurrente.</u>

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de sste TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Por otra parte son **inoperantes** los argumentos en los que expone que la responsable no fue exhaustiva y que valoró indebidamente los argumentos de su escrito de queja y alegatos, al ser manifestaciones genéricas y reiterativas. Sumado a que no se dieron razones del por qué, los diversos precedentes aplican al caso, ni hay argumentos respecto de la incongruencia reclamada.

5.1. Marco normativo

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales (integrales)¹⁹

De la motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente motivada. Esto implica precisar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable; es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

5.2 Caso concreto

¹⁹ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

a. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad

Argumentos. Como se expuso, el actor aduce que existió una indebida valoración probatoria, ya que la responsable debió otorgarle plena validez al instrumento notarial al ser emitido por un fedatario público; asimismo, afirma que el fedatario accedió a la liga electrónica y observó la imagen en la que se aprecia a una menor de edad y con ello se acreditó el hecho denunciado.

Además, refiere que indebidamente el tribunal local no advirtió la existencia de la imagen contenida en la parte superior izquierda de la publicación certificada por el notario público y que es coincidente con la aportada en su queja.

Por otra parte, la recurrente estima que el tribunal local no se pronunció de forma exhaustiva de los medios de prueba aportados y de sus planeamientos, con los cuales pudo haber determinado la existencia de los hechos denunciados. Además de referir que la denunciada no alegó sobre la existencia de la publicación y no presentó elementos de prueba ni objetó los medios ofrecidos para desacreditar la existencia de la publicación.

Decisión. Los argumentos son infundados e inoperantes.

Se considera el agravio respecto a la indebida valoración probatoria es infundado, ya que contrario a lo que el actor aduce, la responsable fue exhaustiva al analizar los medios de prueba aportados y desarrolló en la sentencia impugnada los argumentos por los cuales desestimó otorgarle pleno valor probatorio al testimonio notarial aportado por el recurrente.

Para ello, el tribunal local al analizar el contenido de la fe de hechos aportada consideró que dicha probanza no era suficiente por sí misma, para acreditar la existencia de la publicación materia de la denuncia, dadas las características de su confección

Al respecto la responsable advirtió que, del análisis al testimonio notarial aportado, se asienta que una persona identificada como Lorena Espinoza Granillo, quien solicitó la elaboración del instrumento notarial, utilizó su propio equipo de cómputo portátil y que ella misma fue quien ingresó la liga denunciada.

Asimismo, que el tribunal local advirtió que, en la confección del instrumento notarial, solamente se asentaron las manifestaciones de dicha solicitante,

SUP-JE-1238/2023

quien a su vez, declaró al notario que la imagen contenida en la liga era del cinco de febrero por la usuaria "Alejandra del Moral Vela" y que la solicitante manifestó al fedatario que en la fotografía de la parte superior izquierda se observaban a personas interactuando y el rostro de una menor al parecer menor de edad.

Bajo dicho análisis, la autoridad responsable estimó que dado el contenido del testimonio notarial solo podía otorgársele el valor indiciario y no prueba plena, ya que dada su confección, advirtió que la diligencia fue llevada a cabo en el equipo de cómputo de la solicitante y que ella misma fue describiendo lo que consideraba, sin que el fedatario público verificara por sí mismo un contenido.

Por tanto, concluyó que el notario público se limitó a certificar las actuaciones que realizó Lorena Espinoza Granillo en su presencia, esto es, solamente certificó que la solicitante ingresó una liga electrónica desde su equipo de cómputo.

Aunado a ello, la responsable concatenó dicha probanza con la certificación realizada por la Oficialía Electoral mediante acta 254/2023²⁰ en la que se certificó la inexistencia de la ligada electrónica aportada, la cual la responsable adminiculó con los demás medios de prueba consistentes en unas impresiones de pantalla y el testimonio notarial a los cuales otorgó valor indiciario, para concluir que no era posible constatar la existencia y el contenido del vínculo electrónico denunciado.

Por tanto, se comparte el razonamiento de la responsable, toda vez que del análisis integral a la testimonial aportada, aun cuando fuera considerada como una documental pública como aduce el recurrente, este órgano jurisdiccional advierte que dicha probanza solo daría certeza de lo que la solicitante advirtió y de lo que declaró ante el notario.

Esto es, de su contenido no se tiene convicción de que el fedatario público hubiese ingresado directamente al sitio de internet materia de denuncia y que verificara por sus propios sentidos, el contenido de la liga electrónica aportada, ya que se limitó a asentar las declaraciones realizadas por una tercera persona ante su presencia.

²⁰ En términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), y 437, párrafo segundo del Código Electoral local, al tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, tal como lo afirma el responsable, el contenido del testimonio público por sí mismo, es insuficiente para acreditar los hechos objeto de la queja del partido Morena, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos en los que se expone que la responsable no fue exhaustiva y que valoró indebidamente los argumentos respecto de su escrito de queja y alegatos, y el material probatorio aportado consistente en unas impresiones de pantalla y el testimonio notarial.

Lo anterior, ya que sólo se reitera de modo genérico que el tribunal local, indebidamente, no valoró debidamente las probanzas aportadas y que negó otorgar pleno valor probatorio al testimonio notarial para acreditar la existencia de la publicación denunciada, lo cual ya fue desestimado con anterioridad.

De ahí lo infundado e inoperante de sus agravios.

b. Incongruencia

Argumento. En diversas resoluciones del propio tribunal electoral local ha dado valor probatorio pleno a los testimonios notariales aportados por las partes. Así, lo hizo al resolver cuatro procedimientos especiales sancionadores, en donde ofreció como prueba, instrumentos notariales, a los que no les restó pleno valor probatorio ni los redujo a simples indicios.

Decisión. El argumento es inoperante.

La inoperancia radica en que la recurrente no explica cómo los precedentes que cita son aplicables al caso concreto, ya que **se limita a señalar** que en diversos asuntos resueltos por la responsable se otorgó pleno valor probatorio a los testimonios notariales y que por ello debió aplicarse el mismo criterio en la sentencia impugnada sin aportar razonamientos que evidencien la incongruencia que alega.

Los medios de convicción tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, lo que se analiza con relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente²¹, por lo tanto, si bien existe un parámetro normativo para otorgar validez probatoria a cada medio de prueba, la labor jurisdiccional

²¹ Al respecto véase la Jurisprudencia 19/2008 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

SUP-JE-1238/2023

consiste en determinar si se puede otorgar dicho valor convicto a cada probanza acorde a las particularidades del caso.

En ese sentido, si en la sentencia recurrida se expusieron las consideraciones con las cuales la responsable justificó el valor indiciario otorgado a las probanzas ofrecidas por el denunciante consistentes en las impresiones de pantalla y a un testimonio notarial, y estas no fueron desestimadas en la presente instancia, no puede considerarse que la sentencia es incongruente.

De ahí que el agravio resulte inoperante.

Conclusión. Ante lo <u>infundado y lo inoperante</u> de los agravios formulados por el recurrente debe confirmarse la resolución impugnada.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

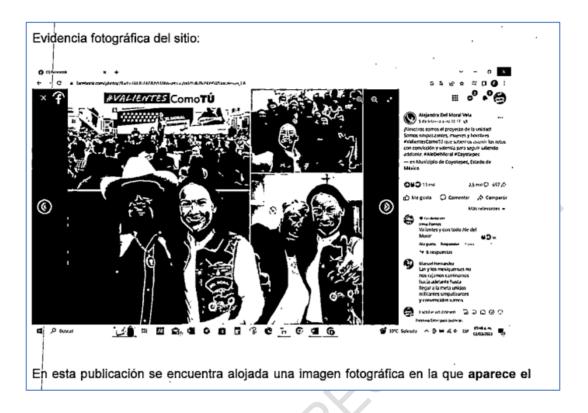
Así lo resolvieron, por ***** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

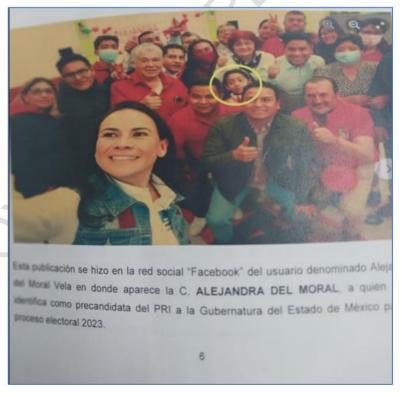
NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

I. Material fotográfico aportado por Morena en su escrito de queja.





Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable.

II. Extracto del testimonio notarial aportado por Morena en su queja

Primero: Que siendo las diez (10) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, del día seis (06) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se presentó Lorena Espinoza Granillo, en las oficinas de la Notaria a mi cargo mismas que se encuentran ubicadas en la Calle San Juan número ciento ocho (108), Fraccionamiento Plazas de San Buenaventura, municipio de Toluca, Estado de México, México, código postal número cincuenta miliciento diez (50110), momento en el que procedi a identificarme como Notario Público ante la compareciente, asimismo la solicitante se identificó ante mí, presentándome para tales efectos, su credencial para votar; la cual se agrega en copia al apéndice de documentos y a los testimonios que se expidan del presente instrumento bajo la letra que le corresponda.

Segundo: Hecho lo anterior, siendo diez (10) horas cuarenta y nueve (49) minutos, del día en que se actúa, Lorena Espinoza Granillo, me puso a la vista un equipo de cómputo portátil, marca "Lenovo", modelo ocho, cero, F, Y, g, cuatro, cero, tres, cero, ocho, cero, f, y (80FYg403080fy), sin acreditar su propiedad; lo cual hago constar con las fotografías que quedan insertas a continuación, mismas que agrego al apéndice de este instrumento y a los testimonios que dé él se expidan con la letra que corresponda:





Tercero: Acto continuo, siendo las diez (10) horas con cincuenta y dos (52) minutos, Lorena Espinoza Granillo, procede a encender el equipo de cómputo portátil descrito en el hecho anterior de la presente acta, para navegar en "La red mundial de comunicación", conocida como "Internet", por conducto del navegador web denominado "Microsoft Edge", en el que, procede a insertar el link siguiente: https://www.facebook.com/photo/?fbid=744307477055186&set=a.280283676790904&locale=es_LA, el cual, la solicitante me manifiesta que es una imagen publicada el cinco (5) de febrero a las quince horas con diecisiete (17) minutos, por el usuario denominado "Alejandra Del Moral Vela", en la red social denominada "Facebook"; y en la que entre otras cosas, según se puede apreciar, que tiene un texto que es del tenor literal siguiente: "¡Nosotros somos el proyecto de la unidad! Somos simpatizantes mujeres y hombres #ValientesComoTú que sabemos asumir los retos con convicción y valentía para seguir saliendo adelante. #AleDelMoral #Coyotepec. — en Municipio de Coyotepec"; así como de una imagen con al parecer distintas fotografías, por lo que la solicitante me manifiesta que es de su interés la fotografía que se encuentra en la parte superior izquierda en la que se observan ente otras cosas a distintas personas interactuando, así como del rostro de una persona al parecer menor de edad; lo anterior lo hago constar con la impresión de pantalla que queda inserta a continuación misma que agrego al apéndice de este instrumento y a los testimonios que de él se expidan con la letra que le corresponda.

| ı | PO TO THE PROPERTY OF THE PARTY |
|---|--|
| | |
| ı | |
| ı | |
| ı | 新聞聞 (20 / 20 / 20 / 20 / 20 / 20 / 20 / 20 |
| ı | |
| ı | Cuarto: Con lo anterior, siendo las diez (10) horas con cincuenta y cinco (55) minutos del día en que se actúa, di por terminada |
| ı | la diligencia solicitada, procediendo a redactar y asentar en el protocolo este instrumento, dentro del término establecido en el |
| ļ | artículo ciento tres de la Ley del Notariado del Estado de México |
| İ | GENERALES: |
| ı | La compareciente manifestó por sus generales ser; |
| l | Lorena Espinoza Grapillo, mexicana por nacimiento, hija de padres mexicanos, originaria del municipio de Santiago Tulantepec |
| ı | de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo, México, lugar donde nació el día doce (12) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro |
| ı | (1974), soltera, abogada, con domicilio en calle Mexicaltzingo, número: doscientos cincuenta y ocho (258), colonia Evolución, |
| ı | municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, México, con código postal número: cincuenta y siete mil setecientos ocho |
| ı | (57708); con Clave Única del Registro de Población número: E, I, G, L, siete, cuatro, cero, cinco, uno, dos, M, H, G, S, R, R, cero, |
| ı | seis (EIGL740512MHGSRR06); quien se identifica con su credencial para votar, con código de reconocimiento óptico de |
| ı | caracteres (OCR) número: tres, cinco, cero, ocho, cero, tres, tres, nueve, cero, siete, uno, cinco, seis, (3508033907156), expedida |
| ı | por el Instituto Nacional Electoral. |
| ı | YO, EL NOTARIO CERTIFICO: |
| ı | Primera: Me identifiqué plenamente ante la solicitante como Notario Público y le informé que sus declaraciones son hechas bajo |
| ı | protesta de decir verdad y que quienes declaran falsamente ante Notario incurren en delito; |
| ı | Segunda: La solicitante se identificó ante mí, en términos de lo que dispone el artículo ochenta (80) de la Ley del Notariado del |
| ı | Estado de México, con la presentación en original de su Identificación Oficial Vigente y constancia de la Clave única de Registro |
| ı | de Población, del cual se agregó copia fotostática debidamente cotejada por mí, al apéndice del volumen que corresponde a este |
| ı | instrumento; |
| ı | Tercera: La solicitante declaró que los documentos por el exhibidos y que se relacionan en este instrumento, son auténticos; |
| ١ | Cuarta: Lo relacionado e inserto concuerda fiel y exactamente con sus originales a los que me remito y tuve a la vista; |
| ı | Quinta: La solicitante está consciente y autorizó a esta Notaria, para que se tomaran diversas fotografías de esta fe de hechos que |
| ١ | se consigna y que algunas se insertan en el presente instrumento y otras se agregan al apéndice de documentos del mismo |
| ļ | Sexto: Estando en las oficinas de la notaría a mi cargo procedí a redactar el presente instrumento el día en que se actúa, acto en |
| ١ | que lo AUTORIZO DEFINITIVAMENTE manifestando que la solicitante no firma de conformidad con lo dispuesto en el |

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.